

LEY DEPARTAMENTAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO (TEA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y necesidad social

El trastorno del espectro del autismo (TEA) es una alteración en el neurodesarrollo de origen no determinado, cuyos síntomas se manifiestan generalmente en la primera infancia y perduran toda la vida. Se caracteriza por deficiencias persistentes en la comunicación verbal y no verbal, deficiente interacción social en diversos contextos, además de patrones restrictivos y repetitivos de comportamiento, intereses o actividades, pudiendo implicar o no un compromiso a nivel cognitivo, determinado por la forma como perciben y procesan la información del exterior.

El Trastorno del Espectro del Autismo, implica un amplio bagaje de sintomatologías diversas y a su vez, únicas para cada caso, por lo cual se lo reconoce como un espectro, abarcando lo que antiguamente se conocía como síndrome de Asperger, síndrome de Red y el trastorno generalizado del desarrollo no especificado. Actualmente, y acorde al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5) se distinguen 3 grados, acorde al nivel de apoyo que se necesita, yendo de menor a mayor dificultad, pudiendo el grado 1 considerarse de alto funcionamiento y el grado 3 que es el de mayor grado de dificultad, estar acompañado por alguna comorbilidad, es decir, otro trastorno asociado. En cualquiera de los casos, se constituye en una discapacidad, por la asistencia y/o dependencia personal-social que se requiere en relación a la condición del TEA, pudiendo presentar, entre otros: movimientos estereotipados, hipersensibilidad auditiva, escaso contacto visual, ausencia total de lenguaje oral, y en los casos verbales, presencia de ecolalias, prosodia alterada, soliloquios, entre otros.

No existe un único enfoque o modelo dominante de intervención temprana para niños con TEA. Dada la heterogeneidad propia del trastorno, y los distintos entornos familiares posibles, cada niño, y sus entornos del desarrollo, deben ser evaluados de forma individual de cara a decidir cuál es el tipo de modelo o enfoque de intervención que más le puede ayudar en ese momento, o incluso si necesita la combinación de varios enfoques.

Siempre se sugiere, terapias cognitivas conductuales, una valoración integral y multidisciplinaria, que haga hincapié en la intervención psicoterapéutica para la modificación conductual y/o adquisición de nuevos patrones de comportamientos positivos. Maximizando la capacidad del niño para crecer y aprender nuevas habilidades. En este sentido, cuanto antes se comience con la estimulación temprana, mayores son las probabilidades desarrollo positivo.

Otras especialidades intervinientes pueden ser: neurología, fonoaudiología, pedagogía, etc. Las personas con autismo no sólo requieren mayor empatía de la sociedad, sino políticas públicas que incentiven su inclusión en todo ámbito, su desarrollo integral y calidad de vida.

Mejorando también la calidad y calidez de la atención del personal de salud y ramas afines a la temática con capacitaciones y actualizaciones permanentes, permitiendo también eliminar o disminuir, procesos burocráticos innecesarios, emitiendo por ejemplo carnet de discapacidad indefinido si la complejidad del caso lo amerita.

2. Fundamentación jurídica, marco legal y competencial

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

ARTÍCULO 71.

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 72.

El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

ARTÍCULO 85.

El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

ARTÍCULO 105.

El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

ARTÍCULO 107.

I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

ARTÍCULO 300.

La precitada norma, en su artículo 300, parágrafo I y 30), establece entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos; y la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

LEY 223 LEY GENERAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley General para personas con Discapacidad, dispone garantizar a las personas con discapacidad, el ejercicio pleno de sus derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades, trato

preferente bajo un sistema de protección integral; promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad; lograr la efectiva inclusión social de las personas con discapacidad en las entidades públicas del Estado en sus niveles Central, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesino y en las instituciones privadas; establecer la inclusión de las instituciones privadas en políticas sociales, culturales, ambientales y económicas para personas con discapacidad establecer políticas públicas y estrategias sociales destinadas a la prevención de causas que pudieran provocar deficiencias, discapacidad y mayores grados de discapacidad; promover políticas públicas en los ámbitos de salud, educación, deporte, recreación, empleo, desarrollo económico, cultural, político y social a favor de las personas con discapacidad; mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, reduciendo los índices de pobreza y exclusión social; promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de las niñas, niños, jóvenes y mujeres con discapacidad en igualdad de oportunidades en todas las esferas de la vida.

LEY DE LA EDUCACIÓN 070 AVELINO SIÑANI - ELIZARDO PÉREZ

Ley de Educación 070 Avelino Siñani y Elizardo Pérez garantiza la inclusión de las personas con discapacidad al sistema educativo nacional Art. 5, Objetivos de la Educación 21; Art 8, inciso b) y artículo 17, inciso 3.

ESTATUTO AUTONÓMICO DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 41 (PLANIFICACIÓN DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RECURSOS)-

Parágrafo I, Numeral 5) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

ARTÍCULO 42 (DESARROLLO HUMANO, POLÍTICAS SOCIALES Y EMPLEO).-

Parágrafo I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

ARTICULO 68 (DEPORTE).-

Parágrafo 1. Asimismo, priorizará políticas para promover la salud física a favor de niñas y niños, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad y proveer de recursos materiales y técnicos necesarios para que los deportistas de alto rendimiento del Departamento participen en competencias a nivel departamental, nacional e internacional.

ARTÍCULO 73 (GRUPOS VULNERABLES Y SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL).-

Parágrafo I. Se entiende por grupos vulnerables aquellos que se encuentran en situación de riesgo social como ser las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 88 (EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL).-

De acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz impulsará la conformación de empresas de economía social, entendidas éstas como centros de empleo, cuya nómina de trabajadores esté mayoritariamente integrada por personas con discapacidad.

LEY DEPARTAMENTAL Nº 276
LEY DEPARTAMENTAL DE 21 DE OCTUBRE DE 2022

LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISMO (TEA)”

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley es establecer políticas públicas departamentales que permitan la inclusión de personas con trastorno del espectro del autismo a la sociedad, garantizando sus derechos en igualdad de condiciones, asegurando la satisfacción de sus necesidades, facilitando condiciones de educación, salud, comunicación, inclusión laboral y social, en lo que respecta a la detección, diagnóstico, intervención y protección de las personas.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco competencial de la presente Ley, se establece en la Constitución Política del Estado, en el artículo 300, Parágrafo I, Numerales 2) y 30), referidas a las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción y la promoción y desarrollo de proyectos y políticas para la niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, lo establecido en el Estatuto Autonómico Departamental y demás disposiciones de ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3 (FINALIDAD).- Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- 1) Promover la detección, diagnóstico e intervención temprana de las personas con trastorno del espectro del autismo
- 2) Garantizar el acceso, respeto y ejercicio pleno de los derechos de las personas con autismo.
- 3) Implementar de manera progresiva políticas y acciones en beneficio de personas con autismo.
- 4) Promover programas y proyectos con las distintas instituciones educativas públicas y privadas, centros de educación especial y universidades, para fomentar una educación inclusiva y con calidez para las personas con autismo.
- 5) Coadyuvar a una atención integral en salud para detectar y atender a las personas con autismo.
- 6) Establecer acciones para que las personas con autismo mejoren su calidad de vida.
- 7) Socializar y concientizar a la sociedad en relación al autismo, a través de programas, proyectos, acciones y campañas de manera continua.
- 8) Levantar un registro censado de personas con autismo a través del Instituto Cruceño de Estadística (ICE).
- 9) Asegurar, de manera pronta y oportuna los apoyos integrales, intervenciones adecuadas e individualizadas para las personas con trastorno del espectro del autismo y a sus familias, en los distintos sistemas que apoyan a la persona a lo largo de su vida.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley Departamental se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 5 (SUJETOS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN).- Son sujetos de protección y atención de la presente Ley todas las personas con el diagnóstico de trastorno del espectro del autismo o con sospecha de esta condición.

ARTÍCULO 6 (PRINCIPIOS Y VALORES).- Los principios y valores que deberán contener las políticas públicas en materia del manejo del trastorno del espectro del autismo son:

- a) Auto Determinación.- Como derecho social de las personas con Trastorno del espectro del autismo, es la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas
- b) Tolerancia.- Las personas serán tratadas con tolerancias que consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la diversidad, de nuestra forma de expresión como seres humano. Será fomentada por el conocimiento, la aptitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento. No solo es un deber moral, si no, una exigencia política y jurídica
- c) Prioridad absoluta.- Las personas serán objeto de preferente atención y protección en la formulación y ejecución de las políticas públicas en la asignación de recursos cuando corresponda, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio, en la atención en las situaciones de vulnerabilidad, en la protección y asistencia en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las personas.
- d) Equidad y no discriminación.- Todas las personas son libres e iguales con dignidad y derechos y no serán discriminados por ninguna causa.
- e) Desarrollo Integral.- Se procura el desarrollo integral y armónico de las capacidades físicas, cognitivas, emocionales, sensoriales, espirituales y sociales de todas las personas con trastorno del espectro del autismo, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de estas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.
- f) Corresponsabilidad.- El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las personas con trastorno del espectro del autismo el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos.
- g) Especialidad.- El Gobierno Autónomo Departamental debe coadyuvar en la formación específica del trastorno del espectro del autismo a los formadores o tutores que atiendan a personas con autismo.
- h) Autonomía.- Coadyuvar a que toda persona con trastorno del espectro del autismo lleve una vida con independencia en la medida de sus posibilidades, potencialidades o según le permita su condición.
- i) Dignidad.- toda persona con trastorno del espectro del autismo merece un trato con dignidad.
- j) Inclusión.- Toda acción debe estar dirigida en buscar la inclusión de las personas con trastorno del espectro del autismo en todas las esferas de su desarrollo y vida.
- k) Justicia y equidad.- Establecer acciones para la atención de las necesidades de las personas con trastorno del espectro del autismo.
- l) Libertad.- dar a las personas con trastorno de espectro del autismo la posibilidad de elegir los medios para su desarrollo personal a través de sus familiares directos en primer grado o tutores.
- m) Respeto.- Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con trastorno del espectro del autismo.

- n) **Transparencia.-** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas, proyectos y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades en gestión y resolución en el caso de personas con trastornos de espectro del autismo.

ARTÍCULO 7 (DEFINICIONES).- Se entenderá por:

Autismo: Se define como un conjunto de trastornos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteraciones de la capacidad de comunicación y patrones de conducta estereotipados, restringidos y repetitivos

- I) **NIVEL DE SEVERIDAD - SÍNDROME DE ASPERGER (Requiere apoyo) / (CIE-10; Capítulo V; F84):**
- forma bastante leve de autismo. Mantiene un desarrollo normal tanto del lenguaje como de su situación intelectual.

II) **NIVEL DE SEVERIDAD - GRADO 1 (Requiere apoyo) / DSM V 299.00 (F84.0).**

a) **COMUNICACIÓN SOCIAL**

- Sin apoyos, las dificultades de comunicación social causan alteraciones evidentes.
- Muestra dificultades iniciando interacciones sociales y ofrece ejemplos claros de respuestas atípicas o fallidas a las aperturas sociales de otros.
- Puede parecer que su interés por interactuar socialmente está disminuido.
- Por ejemplo, una persona que es capaz de hablar usando frases completas e implicarse en la comunicación pero que a veces falla en el flujo de ida y vuelta de las conversaciones y cuyos intentos por hacer amigos son atípicos y generalmente fracasan.

b) **INTERESES RESTRINGIDOS Y CONDUCTA REPETITIVA**

- La inflexibilidad del comportamiento causa una interferencia significativa en el funcionamiento en uno o más contextos. Los problemas de organización y planificación obstaculizan la independencia

III) **NIVEL DE SEVERIDAD - GRADO 2 (Requiere un apoyo sustancial) / DSM V 299.00 (F84.0):**

a) **COMUNICACIÓN SOCIAL**

- Déficits marcados en habilidades de comunicación social verbal y no verbal; los déficits sociales son aparentes incluso con apoyos; inician un número limitado de interacciones sociales; y responden de manera atípica o reducida a los intentos de relación de otros.
- Por ejemplo, una persona que habla con frases sencillas, cuya capacidad para interactuar se limita a intereses restringidos y que manifiesta comportamientos atípicos a nivel no verbal.

b) **INTERESES RESTRINGIDOS Y CONDUCTA REPETITIVA**

- El comportamiento inflexible, las dificultades para afrontar el cambio, u otras conductas restringidas/repetitivas, aparecen con la frecuencia suficiente como para ser obvios a un observador no entrenado e interfieren con el funcionamiento en una variedad de contextos.

IV) **NIVEL DE SEVERIDAD - GRADO 3 (Requiere un apoyo muy sustancial) / DSM V 299.00 (F84.0):**

a) **COMUNICACIÓN SOCIAL**

- Déficits severos en habilidades de comunicación social verbal y no verbal que causan alteraciones severas en el funcionamiento, inicia muy pocas interacciones y responde mínimamente a los intentos de relación de otros.
- Por ejemplo, una persona con muy pocas palabras inteligibles que raramente inicia interacciones sociales, y que cuando lo hace, realiza aproximaciones inusuales únicamente para satisfacer sus necesidades y sólo responde a acercamientos sociales muy directos.

b) INTERESES RESTRINGIDOS Y CONDUCTA REPETITIVA

- La inflexibilidad del comportamiento, la extrema dificultad afrontando cambios u otros comportamientos restringidos/repetitivos, interfieren marcadamente en el funcionamiento en todas las esferas.
- Gran malestar o dificultad al cambiar el foco de interés o la conducta.

ARTÍCULO 8 (DÍA DE LA CONCIENCIACIÓN DEL AUTISMO).- Se reconoce el 2 de abril como “Día de la concienciación del autismo”, encomendando al Ejecutivo Departamental actos de difusión y sensibilización sobre esta temática.

**CAPÍTULO II
DERECHOS Y DEBERES**

ARTÍCULO 9 (DERECHOS).- Además de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y normas jurídicas, se reconocen los siguientes derechos a las personas con trastorno del espectro del autismo.

- 1) Recibir apoyo y protección a sus derechos constitucionales y legales por parte del Gobierno Autónomo Departamental.
- 2) Tener un diagnóstico y evaluación clínica temprana, precisa, oportuna, accesible y sin prejuicios.
- 3) Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico integral que indique su evolución.
- 4) Acceder a la atención integral especializada en el sistema de salud a nivel Departamental.
- 5) Contar con la información médica, que visualice aspectos del autismo.
- 6) Tener accesos a cuidados apropiados para la salud mental y física, con accesos a tratamientos de calidad y con respaldo científico a nivel mundial, que les sean administrados oportunamente, tomando en cuenta todas las medidas y precauciones necesarias.
- 7) Ser inscritos en el sistema de seguridad social, conforme a lo establecido en la Ley de discapacidad.
- 8) Recibir una educación o capacitación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones psicológicas y pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.
- 9) Contar en el marco de la educación especial, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular así también explotar sus capacidades.
- 10) Tener una vida productiva, con dignidad, independencia y autonomía; en la medida que sus posibilidades y potencialidades lo permitan.
- 11) Ser formado y capacitado para lograr un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, acorde a sus posibilidades y potencialidades.
- 12) Acceso a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio laboral en igualdad de oportunidades.
- 13) Acceso a todo tipo de actividades culturales, deportivas, recreacionales y de capacitación, tanto a nivel competitivo como recreativo, contribuyendo a su desarrollo físico y mental. Sujeto a reglamentación.
- 14) Tomar decisiones por si solos o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus derechos.
- 15) Gozar de una vida sexual digna y segura, con derecho a controlar y resolver libre y responsablemente cuestiones relacionadas con su sexualidad, salud sexual y reproductiva libre de coacciones, discriminaciones y violencia.

ARTÍCULO 10 (DEBERES).- Las personas sujetas al ámbito de la ley tienen los siguientes deberes:

- 1) Conocer y cumplir la constitución Política del Estado, la presente ley y otras normas vigentes del Estado Plurinacional.
- 2) Promover valores de solidaridad, respeto honestidad, transparencia, justicia y tolerancia.
- 3) Asumir el proceso de su desarrollo personal, actuar con criterio de solidaridad y reciprocidad.
- 4) Someterse a los proyectos y programas dirigidos a su rehabilitación, inclusión social y otros para lograr su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- 5) Capacitarse y prepararse según sus posibilidades para ser una persona independiente y productiva, debiendo apoyar en este deber la familia.
- 6) La familia, siendo el primer espacio de inclusión, tiene el deber de proporcionar protección y bienestar a la persona con trastorno del espectro del autismo, promoviendo su autonomía y respetando su autodeterminación.
- 7) La protección de la familia en ningún caso podrá ser entendida como una limitación al ejercicio de los derechos y deberes de las persona con trastorno del espectro del autismo.
- 8) Asumir la responsabilidad moral y económica de la persona con trastorno del espectro del autismo y velar por el respeto a la igualdad de oportunidad como cualquier otro ciudadano.

CAPÍTULO III

POLÍTICAS DEPARTAMENTALES PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO

ARTÍCULO 11 (POLÍTICA DEPARTAMENTAL PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DE ESPECTRO DEL AUTISMO).- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de la Secretaria de Salud y Desarrollo Humano, con sus Direcciones respectivas, deberá desarrollar e implementar políticas públicas Departamentales para el desarrollo de los derechos de las personas con autismo, mismas que deberán establecer una política clara y precisa que aborde necesidades, problemáticas y temas que requieren atención, a tiempo de traducir los mismos en programas, proyectos, campañas, actividades u otras destinadas al cumplimiento del objeto y fin de la presente Ley.

Las políticas públicas Departamentales para las personas con autismo, deberán ser socializadas de forma extensa y para conocimiento de todas las instituciones y sectores de la sociedad dentro de la jurisdicción departamental.

II. A los fines del cumplimiento del párrafo precedente, el Ejecutivo Departamental podrá realizar convenios, acuerdos, contratos u otros, con las demás Entidades Territoriales Autónomas, Estado Central, Sociedad, Asociaciones e Instituciones Civiles, a los fines de gestionar, viabilizar y permitir los recursos necesarios para el cumplimiento de estas políticas departamentales.

ARTÍCULO 12 (CONTINUIDAD Y DESARROLLO DE PROGRAMAS, PLANES Y PROYECTOS PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO).- El Gobierno Autónomo Departamental dentro de su política departamental, deberá prever, garantizar y fortalecer el desarrollo y la continuidad de programas, proyectos, planes, u otros destinados a la gestión de las personas con autismo, con la finalidad de que estos se desarrollen sin interrupciones bajo un marco sostenido y continuo que garantice una atención efectiva hacia los mismos.

ARTÍCULO 13 (PROGRAMA DE DETECCIÓN DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO).-

I. La detección y diagnóstico del autismo se realizará a través de un programa específico de evaluación a cargo del Servicio Departamental de Salud (SEDES) y del Servicio de Políticas Sociales (SEDEPOS), con centros privados o públicos; con profesionales reconocidos y expertos para este fin y con la aplicación de instrumentos validados y estandarizados reconocidos por la Organización Mundial de la Salud (DSM5 y CIE 11).

II. La detección de niños y niñas en riesgo de padecer autismo se realiza a través de la administración del M-Chat, para niños de L de 16 a 30 meses y el Q-Chat Lista Cuantitativa de Verificación para el autismo en niños pequeños a niños de 24 a 48 meses.

III. Una vez realizada la prueba de detección o ante la sospecha de la condición en personas mayores de 48 meses, se deberá realizar la evaluación para el diagnóstico de autismo con la administración de pruebas estandarizadas y aprobadas, respaldadas por la Organización Mundial de la Salud y acorde a los criterios diagnósticos del DSM5 y CIE 11.

ARTÍCULO 14 (PROGRAMA DE INTERVENCIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de manera directa o a través de organismos o centros privados previa firma de convenio, podrá ejecutar terapias de intervención probadas con evidencia científica y reconocida por la Organización Mundial de la Salud, que no pongan en riesgo la salud, ni la integridad física de las personas con autismo.

ARTÍCULO 15 (PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL).- El Gobierno Autónomo Departamental implementará programas de atención integral para que personas con autismo tengan una calidad de vida, a través de:

1. Centros especializados en la detección del autismo.
2. Contención emocional y orientación a los padres de familia para la aceptación del autismo.
3. Capacitación sobre el autismo al personal médico del sistema de salud departamental.
4. Capacitación sobre el autismo a los educadores.
5. Capacitación sobre el autismo a los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 16 (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN SOBRE AUTISMO).- El Gobierno Autónomo Departamental dispondrá la realización de campañas de concientización y sensibilización a la población, destinadas a lograr la integración de las personas con autismo.

ARTÍCULO 17 (ATENCIÓN PREFERENTE EN SALUD).- Dentro del trato preferente, digno e igualitario para las personas con autismo, se establece con carácter prioritario y énfasis la atención prioritaria, con un trato digno y especial atención a las personas con trastornos del espectro del autismo en los centros y hospitales de tercer nivel a cargo del Gobierno Autónomo Departamental.

ARTÍCULO 18 (POLÍTICA DE TRABAJO E INSERCIÓN LABORAL).- El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará una política departamental dentro del ámbito laboral que permita la participación y contratación de las personas con autismo, tomando en cuenta sus capacidades, habilidades, potencialidades y en conformidad a las normas del sistema de contratación y demás normativa vigente en materia.

ARTÍCULO 19 (CREACIÓN DEL CENTRO DEPARTAMENTAL ESPECIALIZADO PARA PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO).- El ejecutivo Departamental deberá implementar un centro especializado y/o fortalecer los ya existentes, para la atención de personas con autismo en el cual se ejecuten programas y proyectos para su atención.

CAPÍTULO IV RECURSOS Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 20 (RECURSOS Y FINANCIAMIENTO).- I. El financiamiento relacionado con el objetivo de la presente Ley y el Centro Especializado, se realizara de acuerdo a programas y proyectos previstos en el Programa Operativo Anual, el presupuesto institucional y la disponibilidad del Gobierno Autónomo Departamental; debiendo el Ejecutivo Departamental gestionar la obtención de recursos adicionales, fondos concurrentes, mecanismos de donación y otros, priorizando principalmente la suscripción de convenios, acuerdos y alianzas estratégicas, sean estos a través de cooperación interna o externa.

II. Para la realización de los programas y proyectos de la presente Ley y el financiamiento de los mismos, se deberá contemplar realizar las gestiones ante instituciones y sectores para la provisión de recursos económicos, asistencia técnica, recursos humanos y otros que permitan la adecuada ejecución e implementación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (VIGENCIA).- La presente Ley entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (REGLAMENTACIÓN).- Dentro de un plazo máximo a los noventa días (90) siguientes a la publicación de esta ley, el ejecutivo departamental procederá a reglamentarla para garantizar su operatividad.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines de promulgación.

Fdo. OSCAR NELSON FEENEY KRAUSE, Asambleísta Presidente.

Fdo. Jessica Paola Aguirre Melgar, Asambleísta Secretaria General.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintiuno días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA